



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2460/2024.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2460/2024

Sujeto Obligado:

Instituto de Vivienda de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



El presupuesto ejercido durante los meses de enero, febrero, marzo y la primera quincena de abril, que se ha pagado por el concepto de "Servicios eventuales"

Por la entrega de información que no guarda
relación con lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado y se **DA VISTA** a su Órgano de Control Interno, por no remitir de manera completa las diligencias para mejor proveer.

Palabras clave: Congruencia, formato legible, accesible.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	20
IV. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o INVI	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2460/2024**

**SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2460/2024** interpuesto en contra del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y **SE DA VISTA a su Órgano de Control Interno por no remitir en un formato legible las diligencias para mejor proveer**, con base en lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

1. El ocho de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090171424000723, a través de la cual solicito lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2024, salvo precisión en contrario.

“Solicito la propuesta arquitectónica a nivel de anteproyecto de la reconstrucción que se realiza con motivo del sismo de septiembre de 2017 en el Inmueble multifamiliar ubicado en Calle Sinaloa número exterior 93 Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, en el que se incluyan todos los documentos que detallen los metros cuadrados de construcción que tendrán los departamentos, la distribución de los mismos (número de habitaciones, baño, etc.) estacionamientos, áreas comunes, materiales de construcción a emplear y los tiempos de construcción, ya que como apoderado del propietario del departamento 501, esta información no se ha entregado oportunamente. Adjunto el poder y la protocolización de sentencia de Adjudicación Judicial.” (Sic).

2. El veintidós de mayo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio CPIE/UT/000896/2024, firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual informó lo siguiente:

“ ...

En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 5, 6 fracción XLII, 11, 21, 92, 204, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

La Lic. Gloria Cristina Manuel Spíndola, Coordinadora de Mejoramiento de Vivienda, mediante el oficio DEO/CMV/000480/2024, comunicó que con los datos proporcionados en su solicitud y una vez realizada la búsqueda en los registros con que cuenta la Coordinación a su cargo, no se localizó crédito autorizado para el inmueble ubicado en calle Sinaloa 93, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc.

Por su parte, el Arq. Hugo Adolfo Gauna Díaz, Coordinador de Asistencia Técnica, mediante el oficio DEO/CAT/001200/2024, señaló que ante la Subdirección de Proyectos Técnicos, cuenta con un registro en sus archivos del predio ubicado en la calle de

Cuauhtémoc”, el cual pertenece al universo de trabajo de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, en ese sentido, proporcionó el Anteproyecto del predio de su interés, mismo que se pone a su disposición anexo a la presente respuesta.

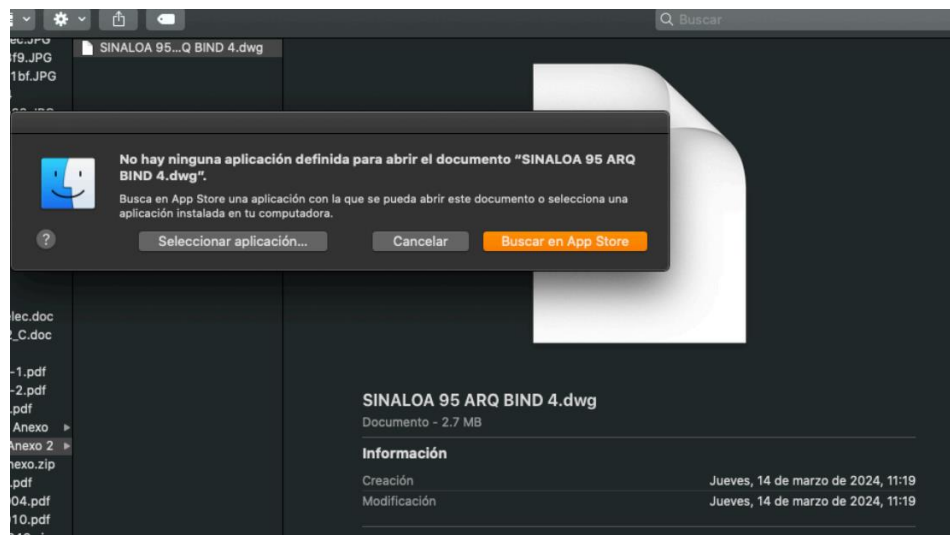
...” (Sic).

Al oficio de respuesta el Sujeto Obligado adjuntó un archivo electrónico en formato ilegible, el cual supuestamente contiene la información solicitada.

3. El veinticuatro de mayo, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose con la respuesta brindada por el Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

*“La información recibida además de haberse entregado en un formato que es ilegible, tal y como se aprecia en el archivo adjunto, dicha información corresponde a otro inmueble, ya que se solicitó la información del la propuesta arquitectónica (mas no los planos) a nivel de anteproyecto de la reconstrucción que se realiza con motivo del sismo de septiembre de 2017 en el Inmueble multifamiliar ubicado en Calle Sinaloa número exterior 93 Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, en el que se incluyan todos los documentos que detallen los metros cuadrados de construcción que tendrán los departamentos, la distribución de los mismos (numero de habitaciones, baño, etc.) estacionamientos, áreas comunes, materiales de construcción a emplear, los tiempos de construcción, ya que como apoderado del propietario del departamento 501 no cuento con esa información y en la respuesta a la solicitud remitida el 23 de Mayo ilegal y erróneamente se entregaron los planos del inmueble ubicado en la calle de Sinaloa 95
”.* (sic)

Para lo cual anexo copia del formato ilegible que recibió por parte del Sujeto Obligado.



4. El veintinueve de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia y 278, 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se REQUIRIÓ al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, remita lo siguiente:

- Remita en medio electrónico y de manera completa la respuesta emitida junto con sus anexos **en formato legible**.

5. El doce de junio, el Sujeto Obligado, remitió vía correo electrónico y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio CPIE/UT/000896/2024 y sus anexos, a través de los cuales emitió manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes, sin embargo, no remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas en formato legible, mediante proveído de fecha veintinueve de mayo.

6. El veintiuno de junio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado

rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintidós de mayo, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al segundo día hábil siguiente, es decir, el veinticuatro de mayo, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó la propuesta arquitectónica del anteproyecto de reconstrucción con motivo del sismo del mes de septiembre del año 2017, del inmueble ubicado en Calle Sinaloa número 93, de la Colonia Roma Norte.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado de manera medular informó lo siguiente:

- **Coordinadora de Mejoramiento de Vivienda.** Señaló que una vez realizada la búsqueda en los archivos y registros con los que cuenta, y no se localizó crédito autorizado para el inmueble ubicado en la Calle Sinaloa número 93, Colonia Roma Norte.
- **Coordinador de Asistencia Técnica.** Señaló que en la Subdirección de Proyectos Técnicos localizó un registro para el inmueble ubicado en Calle Sinaloa número 93, Colonia Roma Norte, el cual pertenece al universo de trabajo de la Comisión de Reconstrucción de la Ciudad de México, para lo

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

cual proporciona el Anteproyecto del predio de su interés, en archivo anexo.

Sin embargo el archivo remitido por el Sujeto Obligado se encuentra en formato ilegible y refiere a un predio diverso.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida reiteró y defendió la legalidad de su respuesta, así mismo se observó que remitió las diligencias para mejor proveer requeridas mediante proveído de fechas veintinueve de mayo en un formato ilegible.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente manifestó de manera medular su inconformidad por la entrega de la información distinta a la solicitada y en formato ilegible.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor del único agravio, hecho valer por la parte recurrente, consistente en el cambio injustificado de la modalidad de la entrega de la información, se considera necesario precisar que de acuerdo con lo establecido en la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al

funcionamiento y las actividades que desarrollan, **con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.**

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que **sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.** Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

La cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de las personas solicitantes, tal y como lo señala el artículo 219, que a la letra indica:

*Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, **los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.***

De lo anterior se desprende que es atribución del Sujeto Obligado entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación no

comprende generar un documento en específico que contenga el nivel de desagregación requerida en la solicitud para tenerse por satisfecha exactamente como fue planteada.

Sin embargo, **eso no exime al Sujeto Obligado a que no entregue la información solicitada, sino que este debe de realizar todas las acciones necesarias para que el particular pueda allegarse de la información requerida y proporcionarla tal como es detentada por el Sujeto Obligado en el grado de desagregación que se encuentra en sus archivos**, ello de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia antes citado y acorde al criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia **03/17** de rubro **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**⁴

Criterio que establece que **los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos**; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Precisado lo anterior, cabe señalar que la parte recurrente requirió la propuesta arquitectónica del anteproyecto de reconstrucción con motivo del sismo del mes

⁴ Consultable en: <http://148.235.147.203/transparencia/f1-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerto-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-Instituto%20Nacional-de-Trasparencia-acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P.#:~:text=Criterio%2003%2F17.,de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%2004%2F17.&text=La%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas,que%20ampara%20el%20secreto%20fiscal.>

de septiembre del año 2017, del inmueble ubicado en Calle Sinaloa número 93, de la Colonia Roma Norte.

Para lo cual el Sujeto Obligado, en respuesta localizó un registro para el predio ubicado en Calle Sinaloa número 93, Colonia Roma Norte, el cual pertenece al universo de trabajo de la Comisión de Reconstrucción de la Ciudad de México, para lo cual proporciona el Anteproyecto del predio de su interés, en archivo anexo.

Sin embargo el archivo remitido por el Sujeto Obligado se encuentra en formato ilegible y refiere a un predio diverso.

En ese sentido se requirió como diligencia para mejor proveer que remitiera en medio electrónico y de manera completa la respuesta emitida junto con sus anexos en formato legible.

Sin embargo, el Sujeto Obligado fue omiso en remitir las diligencias de manera legible, debido a que el archivo electrónico que remitió se encuentra dañado y no es posible visualizar su contenido tal y como se muestra a continuación:



En ese sentido este Instituto considera que el Sujeto Obligado, debió de analizar primeramente si el archivo electrónico que está entregando como respuesta, se puede visualizar la información de interés del particular, y en caso de no contar con un formato accesible debió de permitir el acceso a este en otras modalidades de entrega cubriendo con los requisitos legales contemplados en la Ley de la materia para el cambio de modalidad de la entrega de la información.

En tal virtud este Instituto considera pertinente traer a la vista la normatividad correspondiente que señala que el cambio de modalidad debe ser fundado y motivado, la cual determina a la letra:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión **implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.**

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De la normatividad antes citada se desprende que el acceso a la información se debe realizar en la modalidad requerida por los peticionarios. Sin embargo, la excepción se actualiza cuando la información implique análisis, estudio o procesamiento y cuya entrega sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado, en cuyo caso se podrá ofrecer otras modalidades de entrega, siempre que éste se encuentre fundado y motivado.

En ese orden de ideas, en el presente caso la parte recurrente **pidió el acceso en formato electrónico**, es decir, en este caso el Sujeto Obligado, tenía que justificar el motivo por el cual no podía entregar la información a través de dicho medio, es decir debió precisar y justificar que el archivo se encuentra dañado o su volumen no es accesible ya que esta rebasa la capacidad de 20MB, que es la capacidad máxima que permite la Plataforma Nacional de Transparencia, **lo cual no aconteció.**

Así mismo se observó que el archivo electrónico proporcionado, refiere a un predio diverso al solicitado, debido a que **el particular requirió información del predio ubicado en la Calle de Sinaloa número 93, de la Colonia Roma Norte, sin embargo, el archivo remito por el Sujeto Obligado en su nomenclatura refiere al predio ubicado en la Calle Sinaloa número 95, de la Colonia Roma,** como se muestra a continuación:

nombre	tipo	tamaño comprimido	protegido p...	tamaño	relacion	fecha de modificacion
 SINALOA 95 ARQ BIND 4	Archivo DWG	1,239 KB	No	2,613 KB	53%	14/03/2024 11:19 a. m.



Ante tal panorama, es evidente que la respuesta proporcionada no brindó certeza al petitionerario, puesto que no cumplió con los requisitos mínimos legales para su procedencia.

Motivo por el cual en el presente caso el Sujeto Obligado debe de realizar todas las acciones necesarias para que el particular pueda allegarse de la información requerida de manera que la actuación realizada por el INVI violentó el derecho de acceso a la información de quien es solicitante, debido a que negó el acceso a la información solicitada, debido a que:

- Entregó información en un formato inaccesible sin proporcionar varias modalidades de consulta para efectos de que el particular pudiera acceder a la información solicitada.
- El archivo proporcionado refiere en su nomenclatura aun predio diverso al solicitado.

En este contexto, es claro que el Sujeto obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales antes referidos, toda vez que no atendió en sus extremos la solicitud de información, vulnerando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente al no poder acceder a la información de su interés.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la parte recurrente, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el **único agravio** hecho valer por la parte recurrente **es FUNDADO**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

Vista. En razón de lo expuesto a lo largo de la presente resolución, se desprende que el Sujeto Obligado NO REMITIÓ en un formato legible las diligencias para mejor proveer solicitadas, incumpliendo así con lo requerido mediante Acuerdo de admisión de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

De manera que lo procedente es dar vista a su Órgano de Control Interno, a efecto de que inicie el procedimiento correspondiente.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

- El Sujeto Obligado deberá de proporcionar de manera acorde con lo solicitado, y en un formato legible y accesible, el archivo electrónico que contiene el anteproyecto arquitectónico del predio ubicado en Calle Sinaloa número 93, Colonia Roma Norte.
- En caso de estar imposibilitado para entregar la información en la modalidad solicitada, de manera fundada y motivada, deberá de ofrecer varias modalidades para su consulta privilegiando siempre el principio de gratuidad de la información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma, los oficios de las gestiones que se realicen al turnar la solicitud a las áreas señaladas y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracciones I y XIV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** Al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su

cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.